

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1406

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de noviembre de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Ricardo Soto Barrios, actuando en nombre y representación de **Gabriel Ángel Villarreal Valencia**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH 364 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH 364 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y su acto confirmatorio.

Tal como iniciamos indicando en nuestra contestación a la demanda, observamos que la pretensión del demandante está dirigida básicamente a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH 364 de 21 de diciembre de 2016, a través de la cual la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, resolvió, entre otras cosas, destituir a **Gabriel Villarreal**, quien desempeñaba el cargo de Oficinista I, por haber incumplido el Reglamento Interno, más específicamente el artículo 103, numeral 6, así como el artículo 96, numeral 6, los cuales tipifican las conductas que corresponden a

alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad con lo arriba indicado, el actor presentó un recurso de reconsideración en su contra, el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa 050 de 15 de febrero de 2017, la cual dispuso a su vez mantener en todas sus partes el acto originario (Cfr. 12 - 13 del expediente judicial).

Así las cosas, una vez agotada la vía gubernativa de la manera antes expuesta, el recurrente, a través de su apoderado especial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución Administrativa OIRH 364 de 21 de diciembre de 2016, así como de su acto confirmatorio, la cual se fundamentó, entre otras cosas, en que la entidad demandada se excedió en el término para la realización de la investigación, además de, según él, no haber logrado acreditar la intencionalidad de la conducta que se le imputa dentro del proceso administrativo (Cfr. fojas 2 – 9 del expediente judicial).

En este orden de ideas, esta Procuraduría reitera lo indicado en nuestra Vista de contestación de la demanda en donde indicamos que **no le asiste la razón al recurrente**.

Tal y como lo indicamos en su momento, al realizar un análisis de la cronología de los hechos que reposan en el expediente, podemos dar cuenta que mediante **Providencia de 15 de noviembre de 2016**, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** resolvió, entre otras cosas, iniciar proceso disciplinario en contra del hoy actor, como consecuencia de los hechos denunciados en el diario La Prensa el día 11 de noviembre de 2016, y más específicamente, por las faltas contempladas en el artículo 113 del reglamento interno y la establecida en el artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, a saber, alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo; así como recibir pago indebido por parte de los

particulares, como contribuciones o recompensas para la ejecución de acciones inherentes a su cargo (Cfr. foja 18 – 20 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales corresponden a los artículos 149 y 150 del Texto Único de la referida ley, mediante la Resolución administrativa OIRH 316 de **15 de noviembre de 2016**, se dispuso separar del cargo al actor a fin de garantizar la efectividad de la investigación (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Así las cosas, de conformidad al procedimiento establecido, la Oficina Institucional de Recursos Humanos presentó su Informe de Investigación, en donde, luego de haberse analizado todas las pruebas aportadas en la fase de investigación, culminó indicando lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Basándonos en los hechos acontecidos, le sugerimos a usted Señor Administrador General, **PROCEDER CON LA SANCIÓN** correspondiente en este caso, que es la **DESTITUCIÓN** del señor **GABRIEL VILLARREAL**, ..., en base a nuestro Reglamento Interno artículo 103, numeral 6, de las Faltas de Máxima Graves, y por haber incurrido en las misma.” (Cfr. foja 142 del expediente judicial).

El informe al que arriba hacemos alusión, le fue remitido al Administrador General de la ANATI el día **20 de diciembre de 2016**, mediante la Nota ANATI/OIRH/132-2016, haciendo de esta manera de su conocimiento, tanto del contenido del análisis que en su momento se realizó, así como de la recomendación final de la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos en relación al caso puntual que nos ocupa (Cfr. foja 143 del expediente judicial).

Así las cosas, el **21 de diciembre de 2016**, mediante la Resolución Administrativa OIRH 364, y luego de haberse surtido todo el procedimiento propio de este tipo de trámite, se procedió a la destitución del accionante judicial (Cfr. foja 10 – 11 del expediente judicial).

Lo anterior fue con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 103 del Reglamento Interno, el cual dentro de las faltas de máxima gravedad contempla la de

“alterar, retardar o negar injustificadamente” el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

De igual manera se incurrió en la falta establecida en el artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, según el cual se establece lo siguiente:

“**Artículo 155.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

...

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que el corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

En consecuencia, frente a la conducta desplegada procede la destitución del hoy actor con fundamento en el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 29 de 8 de octubre de 2010, según el cual:

“**Artículo 19.** Las funciones del Administrador General serán las siguientes:

...

15. Nombrar, ascender, trasladar y **destituir** a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia y con base en la Ley de Carrera Administrativa.”

Producto de su disconformidad en cuanto al contenido de la resolución antes mencionada, el demandante presentó un recurso de reconsideración en su contra, el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa 050 de 15 de febrero de 2017, la cual dispuso mantener en todas sus partes la resolución acatada (Cfr. fojas 12 – 13 del expediente judicial).

Tal y como indicamos al momento de contestar la demanda que ocupa nuestra atención, de la cronología de los hechos arriba descritos se desprende con claridad que **todo el proceso de investigación, así como la sanción impuesta se dio dentro del término para este fin establecido**, garantizándosele además al demandante en todo momento el uso de los recursos que a bien tuviera a fin de ejercer una legítima defensa en relación a las acusaciones que en su momento contra él fueron presentadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo arriba indicado, si el actor era del convencimiento que el término de investigación en la vía gubernativa había prelucido, lo conducente en este caso hubiera sido haber puesto en conocimiento de dicha situación a la entidad demanda a través de la herramienta procesal conducente para ello, a fin que ésta se pronunciara en cuanto a la vigencia o no del término establecido para la investigación, motivo por el cual resulta improcedente jurídicamente alegar dicha situación en este estadio procesal, siendo que, la misma nunca fue advertida en la vía gubernativa.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada de la Resolución Administrativa OIRH 364 de 21 de diciembre de 2016 y la copia autenticada de la Resolución Administrativa 050 de 15 de febrero de 2017.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso el accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se puede concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual **esta Procuraduría** reitera respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH 364 de 21 de diciembre de 2016**, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y, en consecuencia, denieguen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General